



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

ACTORES: CRISPÍN PLUMA AHUATZI Y
OTROS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de noviembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha dado cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	Crispín Pluma Ahuatzi, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Eloy Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Cándido Mimiantzi Cuahutle y Francisco Felipe Cerero Arrieta
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-39/2020.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sentencia Definitiva	Sentencia definitiva dictada el 29 de abril de 2021 en el presente juicio

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo ITE-CG 50/2020.** El 30 de octubre del 2020, el Consejo General mediante *Acuerdo ITE-CG 50/2020* dio respuesta al oficio *PGI/2020/096*, presentado por Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan.
2. **Juicio de la Ciudadanía.** El 9 de noviembre del 2020, los Actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.
3. **Sentencia Definitiva.** El 29 abril de 2021, este Tribunal dictó sentencia en la que se resolvió el fondo de la cuestión planteada, se revocó parcialmente el acto impugnando y se ordenó al ITE realizar diversas acciones de cumplimiento extensivo en el tiempo.
4. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El 30 de noviembre de 2021 se emitió acuerdo plenario en el que se declaró que el ITE no había cumplido con la Sentencia Definitiva y se le vinculó a acatar lo ordenado.
5. **Acuerdo ITE-CG 330/2021.** El 19 de diciembre de 2021, el Consejo General emitió acuerdo *por el que se da cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de 30 de noviembre de 2021, dictados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-39/2020.*
6. **Acuerdo ITE-CG 31/2022.** El 30 de abril de 2022, el Consejo General, entre otras cosas, aprobó la Comisión Temporal de Consulta dentro del *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.*
7. **Acuerdo ITE-CG 40/2022.** El 30 de junio de 2022, el Consejo General aprobó acuerdo *por el que se crea la plaza del cargo de “coordinadora/coordinador para el fortalecimiento de los sistemas normativos pluriculturales” del Servicio Profesional Electoral Nacional y se adecua la estructura operativa y técnica de este instituto.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

La controversia resuelta en la Sentencia Definitiva dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, y 3, 6, 16 fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹.

Es por ello por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

¹ **Artículo 12.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

[...]

II. Resolver lo relacionado con:

[...]

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

[...]



La cuestión jurídica por resolver en la presente resolución es determinar si se ha dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances y efectos ordenados en la Sentencia Definitiva, para posteriormente analizar si conforme al expediente y a la prueba disponible, se ha dado o no debido y completo cumplimiento a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Como consecuencia del estudio de los planteamientos de los Actores, en el apartado SEXTO de la Sentencia Definitiva se establecieron los efectos siguientes:

- 1. Se revoca parcialmente el acuerdo ITE–CG 50/2020 del Consejo General del ITE en la parte correspondiente a la negativa de creación de una Dirección Ejecutiva de Asuntos Indígenas.*
- 2. Se ordena al Consejo General del ITE precisar qué funciones adopta de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y qué órganos de la autoridad electoral local administrativa se encargarán del desempeño de tales funciones.*
- 3. Se ordena al Consejo General del ITE pronunciarse respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades.*
- 4. Se ordena dar vista al Congreso del Estado con el escrito de impugnación y la solicitud primigenia de los Impugnantes con la finalidad de que, de así estimarlo conducente, adopte las medidas que estime oportunas respecto de la problemática generada en torno a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas en el ITE.*
- 5. Se exhorta al ITE para que, dentro del marco jurídico, y en concordancia con sus capacidades presupuestales, introduzca paulatinamente mejoras a los documentos que concentran información de las Comunidades, buscando poner las bases materiales e institucionales para, en su momento, poder generar trabajos de investigación científica o análogos, relacionados con los sistemas normativos internos electorales de los centros comunitarios en Tlaxcala.*
- 6. Se ordena dar vista a la Dirección de Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo Estatal para que, en el ejercicio de sus competencias adopte las medidas correspondientes si así lo estima pertinente.*
- 7. Dese vista al Congreso con esta sentencia y con el escrito de demanda que contiene las peticiones de consulta a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE; así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

De la transcripción se desprende que aparte de declarar la revocación parcial del Acuerdo Impugnado, dar vistas y emitir exhortos, en la Sentencia Definitiva se vinculó al Consejo General del ITE a lo siguiente:

- ❖ Precisar qué funciones decidía adoptar de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y qué órganos de la autoridad electoral local administrativa se encargarán del desempeño de tales funciones.
- ❖ Pronunciarse respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el derecho electoral indígena en las comunidades que eligen a la persona titular de su presidencia mediante sus propios sistemas normativos.

Consideraciones de la Sentencia Definitiva.

En este punto, aunque en la Sentencia Definitiva se detallan las razones del fallo, se estima pertinente resaltar algunas cuestiones relacionadas con las obligaciones establecidas a cargo del Consejo General del ITE derivadas de la resolución.

Los Actores comparecieron con el carácter de indígenas pertenecientes a la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, carácter que les fue reconocido principalmente debido a haberse auto adscrito con tal calidad.

Sobre la base de lo anterior, en la Sentencia Definitiva se estableció un parámetro de constitucionalidad para resolver. El parámetro utilizado es congruente con el carácter indígena de los promoventes. Así, se precisó que se realizaría la suplencia total de la queja sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, dado que tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Además, en la Sentencia Definitiva se sintetizó los agravios y pretensiones de los Impugnantes.

En la resolución de que se trata, también se estableció que el acto impugnado es el *Acuerdo ITE-CG 50/2020* por el que el Consejo General del ITE da respuesta al oficio *PGI/2020/096* presentado por Crispín Pluma Ahuatzi con el carácter de presidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan.



En el oficio de referencia se realizaron diversas peticiones al ITE, las cuales fueron negadas por la autoridad administrativa electoral local. Mediante el acuerdo impugnado, el Consejo General negó la solicitud sobre la base de razones relacionadas con la imposibilidad de crear más direcciones que las establecidas de forma cerrada por el legislador, imposibilidad presupuestal y falta de respuesta del ITE a una solicitud para incorporar atribuciones en materia indígena a un cargo del Servicio Profesional Electoral ya introducido a la estructura institucional del órgano electoral. Ante la negativa, los Actores decidieron impugnar ante este Tribunal la respuesta del ITE.

En el agravio marcado con el arábigo 1, en la Sentencia Definitiva se estableció como cuestión a resolver el determinar si la negativa del ITE de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas estuvo indebidamente motivada en razón de que, desde la perspectiva de los Impugnantes, de haber tomado en cuenta el marco jurídico constitucional e internacional aplicable, hubiera llegado a la conclusión contraria, ya que con la creación de la mencionada dirección se garantizan los derechos de las comunidades que eligen a sus presidencias por sus sistemas normativos internos.

En la Sentencia Definitiva, el planteamiento de los Impugnantes se estimó parcialmente fundado porque, a pesar de que el ITE no tiene el deber jurídico de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas, **sí lo tiene de garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de comunidades que eligen a sus titulares por sistemas normativos internos, para lo cual debe establecer las áreas y puestos facultados al efecto.** Por lo que, la negativa de creación de la dirección propuesta por los Actores no afecta el núcleo esencial de los derechos de autogobierno, libre determinación y autonomía para elegir a los representantes de las Comunidades, en cuanto las atribuciones legales del ITE en materia de elecciones de presidencias de comunidad por sistemas normativos internos están garantizadas por disposiciones jurídicas y órganos facultados para ello.

No obstante, la indebida motivación de la negativa impugnada de crear la dirección ejecutiva de sistemas indígenas, derivó de que contrariamente a lo determinado por el ITE, no bastó con que señalara que había solicitado al Instituto Nacional Electoral la adecuación al catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que, **para cumplir con el deber de tutela progresiva de los derechos de las comunidades, debió establecer con especificidad a través de su Consejo General, las funciones que asumía y los órganos encargados de su realización hasta en tanto no recibía una respuesta de la autoridad electoral nacional.** Esto es, la medida del ITE de incorporar funciones diversas a las precisadas en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

ley, aunque diligente y razonable con el objetivo de potenciar los derechos de las comunidades, no aseguró su eficacia en cuanto el órgano electoral local estuvo en posibilidades de hacerlo.

En efecto, en la parte atinente de la Sentencia Definitiva se demuestra que, aunque no existe una regla normativa que establezca la obligación del ITE de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas, sí hay un deber de tutelar progresivamente los derechos humanos, en este caso, de las comunidades indígenas en Tlaxcala.

En ese tenor, en la resolución de que se trata se realizó un análisis del cumplimiento del deber de tutela progresiva de los derechos de las Comunidades por parte del ITE, según el cual, aplicando analógicamente el estándar de protección progresiva que para los derechos económicos, sociales y culturales ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que había condiciones para que el órgano administrativo electoral local actuara para implementar acciones en beneficio de las Comunidades.

En la Sentencia Definitiva se destaca que **el propio ITE justificó** en parte la negativa de la creación de la dirección de referencia con el hecho de haberle solicitado al Instituto Nacional Electoral la modificación del catálogo de puestos para atribuir las funciones de la nueva plaza de coordinación de sistemas normativos indígenas a la coordinación de organización electoral, puesto este último ya existente dentro del órgano electoral local. Tal determinación de la autoridad electoral implicó la **decisión autónoma y espontánea** de incorporar atribuciones en beneficio de las comunidades, aspecto positivo de frente a su deber de protección progresiva, pero inefectivo en cuanto no dio certeza respecto de las renovadas atribuciones que en adelante realizaría, ni de los órganos encargados, **a pesar de tener la posibilidad de instrumentar lo correspondiente en tanto el Instituto Nacional Electoral daba una respuesta.**

Más adelante, en la Sentencia Definitiva se demuestra precisamente que el ITE, conforme a sus atribuciones y posibilidades estructurales, podía ejecutar las nuevas atribuciones adoptadas en cuanto el Instituto Nacional Electoral daba una respuesta a su propuesta de incorporarlas a la coordinación de organización electoral.

Así, en la Sentencia Definitiva se razonó que, aunque el ITE no cuenta con facultades para crear más direcciones o áreas técnicas que las establecidas



por el legislador democrático, sí tiene la facultad de determinar la integración de las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, así como para adecuar su estructura técnica y operativa, cuando conforme al dictamen anexo al acuerdo *INE/JGE227/2019* consta que del total de plazas del ITE, solo el 22% pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otra parte, no obstante que el ITE concedió en incorporar las funciones de la plaza de la Coordinación de Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal advirtió que el Consejo General no había emitido un pronunciamiento específico sobre cuáles atribuciones iba a ejercer en adelante, por lo que en respeto a su autonomía y con la finalidad de hacer eficaz los efectos de la Sentencia Definitiva, se dio cabida a que dicho máximo órgano de dirección del ITE hiciera el pronunciamiento correspondiente.

Derivado de lo anterior, en la Sentencia Definitiva se estableció que la indebida motivación de la negativa impugnada de crear la dirección ejecutiva de sistemas indígenas, deriva de que contrariamente a lo determinado por el ITE, no bastaba con que señalara que había solicitado al INE la adecuación al catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que debió establecer con especificidad a través de su Consejo General las funciones que asumía y los órganos encargados de su realización hasta en tanto no recibía una respuesta de la autoridad electoral nacional. **Esto es, la medida del ITE de incorporar funciones es razonable al objetivo de potenciar los derechos de las comunidades, sin embargo, debió asegurar su eficacia en cuanto a que el órgano electoral local estaba en posibilidades de hacerlo.**

El mencionado razonamiento derivó de la aplicación del estándar de análisis aplicado por este Tribunal para revisar la tutela progresiva de los derechos de las comunidades, para lo cual se constató que el ITE de forma diligente decidió incorporar diversas facultades a favor de los centros comunitarios que eligen a sus presidencias por su propio sistema normativo, por lo que partiendo de ese estado de protección como mínimo, se determinó que debía avanzarse progresivamente a la efectividad de la medida, mediante la asignación de las nuevas tareas a órganos de la estructura institucional existentes o que pudieran crearse mediante el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad electoral.

Por otro lado, en el mismo apartado de la resolución cuyo cumplimiento se revisa, se advirtió que en la solicitud originaria al ITE, se mencionó que la dirección propuesta debía también hacer investigación y publicar libros documentando el derecho electoral indígena en las comunidades, en relación con lo cual no ha habido un pronunciamiento del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

Lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa es cosa juzgada en cuanto no fue impugnada en su momento, por lo que es de orden público proceder al cumplimiento.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar si conforme al expediente y a la prueba disponible, el ITE dio cumplimiento a los puntos 2 y 3 del apartado de efectos de la Sentencia Definitiva.

a) Precisión sobre las funciones adoptadas por el ITE, de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y sobre los órganos de la autoridad electoral local administrativa que se encargarán del desempeño de tales funciones.

Como se expuso, la medida adoptada por el ITE de incorporar funciones de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas es razonable al objetivo de potenciar los derechos de las comunidades que eligen presidencia por su propio sistema normativo, sin embargo, debió asegurar su eficacia en cuanto a que el órgano electoral local estaba en posibilidades de hacerlo.

Esto es, el ITE debió precisar cuáles de atribuciones de las asignadas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporaría a su ámbito competencial, y cuáles de sus órganos se encargarían de ejecutar dichas atribuciones.

En su momento, se notificó al ITE la Sentencia Definitiva para su cumplimiento. Al respecto, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 330-2021², denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020.**

En el apartado III del Acuerdo 330 se desprende que el objetivo del documento es dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

Más adelante, en el Acuerdo 330 se aborda el tema siguiente: **Efecto 2. Precisión de las funciones de la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán asumidas por esta autoridad electoral local administrativa.** A continuación, se hace un análisis del perfil requerido para ocupar la

² Al que en lo subsecuente se nombrará como Acuerdo 330.



titularidad de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, concluyendo que se requieren personas formadas profesionalmente y con experiencia en temas de realidad social, descripción y comparación de la diversidad cultural y gremial, desarrollo humano, entre otros.

Luego, en el Acuerdo 330 se realiza un análisis sobre las atribuciones de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. El análisis se realiza considerando las cargas de trabajo y la suficiencia presupuestal del ITE con el fin de determinar las atribuciones que puede asumir la autoridad electoral, así como las personas funcionarias y los órganos encargados.

Las atribuciones sobre las que se hace el estudio son las siguientes:

Función	Descripción
1.	Elaborar y proponer al Órgano Superior de Dirección el plan institucional y programas de trabajo en materia de atención a pueblos indígenas y grupos étnicos que comprenda procesos electivos y de consulta, así como de promoción de derechos.
2.	Fungir como vínculo para formalizar colaboración del Instituto estatal con las autoridades de los pueblos indígenas en materia de organización de procesos electorales, y/o consultas y/o estudios, y/o capacitación, y/o educación cívica en sus comunidades, donde se contemple la participación de autoridades estatales y federales y organizaciones sociales
3.	Coadyuvar, en su caso y a petición expresa de las autoridades comunitarias, en la organización y seguimiento de las elecciones ordinarias y extraordinarias y/o consultas de interés general que tengan lugar en los municipios sujetos al régimen de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales, incluyendo tareas de logísticas y seguridad.
4.	Dirigir y coordinar acciones a nivel estatal en materia de promoción de derechos políticos desde una visión pluricultural, y que incluya de manera relevante la perspectiva intercultural.
5.	Integrar y mantener actualizado el cuerpo legal en materia de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales aplicable en las comunidades y municipios del estado
6.	Dirigir y coordinar la integración del registro estadístico de las personas con derecho a votar en los municipios donde se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

	realicen elecciones o consultas mediante el régimen de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales
7.	Implementar procedimientos de mediación en los municipios sujetos al régimen de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
8.	Planear y proponer acciones en materia de capacitación dirigidas a los pueblos indígenas y grupos étnicos que conviven en el estado y se rigen bajo el sistema de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.
9.	Atender las actuaciones jurídicas requeridas que ordene el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Comisiones Permanentes del Instituto, Juzgados, Tribunales, entre otras autoridades judiciales, o bien solicitadas por las comunidades indígenas, relacionadas con el régimen de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales.
10.	Analizar la estadística electoral de la participación ciudadana de personas que integran pueblos indígenas y grupos étnicos con el fin de identificar, a partir de consideraciones antropológicas, áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten su participación ciudadana en asuntos públicos
11.	Encabezar estudios que compilen la experiencia en materia de derechos políticos por vía de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales.
12.	Proporcionar asesoría jurídica a los funcionarios electorales del Instituto, así como a instituciones públicas que lo requieran.
13.	Conducir la elaboración y difusión de traducciones a la lengua indígena correspondiente, de aquellos acuerdos, sentencias, resoluciones y demás medidas adoptadas por el Instituto o por otras instancias y que tenga impacto en los pueblos indígenas que hagan uso de los sistemas de <i>Usos y Costumbres</i> y Sistemas Normativos Pluriculturales.



14.	Las demás que le encomienden los órganos superiores, la legislación local en materia de Usos y Costumbres o de Sistemas Normativos Pluriculturales y demás aplicables.
-----	--

El análisis realizado en el Acuerdo 330 arroja los siguientes resultados:

El ITE asume las funciones 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12. Tales funciones se asignaron a diversos órganos del ITE. A saber, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica (funciones 1, 2, 3, 4 y 8), la Dirección de Asuntos Jurídicos (funciones 5, 9 y 12), la Secretaría Ejecutiva (función 9), el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa (función 4), y el Área Técnica de Consulta Ciudadana (función 4).

En cuanto a la función 11, el Acuerdo 330 remite al análisis del efecto 3 de la Sentencia Definitiva. Del análisis de la parte correspondiente se advierte que el ITE ya viene desempeñando en parte dicha función mediante la integración del *Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*. Esto porque en dicho instrumento se concentra y conserva información de las elecciones de presidencias de comunidad.

Las funciones 6, 7, 10 y 13, no son asumidas por el ITE por las razones expuestas en el Acuerdo 330.

De lo expuesto en el presente subapartado se desprende que el ITE ha dado cumplimiento a lo ordenado en la parte que se analiza conforme a lo siguiente:

Mediante el Acuerdo 330, el ITE precisó las funciones de la Coordinación de Asuntos Indígenas que incorporó a sus competencias: 9 de 13 posibles. El ITE también precisó los órganos que desempeñarían las funciones adoptadas: Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica; Dirección de Asuntos Jurídicos; Secretaría Ejecutiva; Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, y Área Técnica de Consulta Ciudadana.

En este punto, es relevante señalar que dentro de los fundamentos sustento de la Sentencia Definitiva, se estableció el deber permanente de las autoridades de incrementar la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o equiparables.

Esto conforme al deber de progresividad en la protección de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal. En la Sentencia Definitiva se estableció que la progresividad supone la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano³.

En ese sentido, resulta pertinente hacer una constatación de los actos de tutela de derechos que ha realizado el ITE sobre el tema materia de la Sentencia Definitiva.

Con posterioridad a la aprobación del Acuerdo 330, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 40/2022 denominado: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se crea la plaza del cargo de “coordinadora/coordinador para el fortalecimiento de los sistemas normativos pluriculturales” del servicio profesional electoral nacional y se adecua la estructura operativa y técnica de este instituto*⁴.

En el Acuerdo 40 se señala que, sobre la base de la normatividad en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, el ITE a través del Consejo General como órgano superior y titular de dirección, se encuentra facultado para generar la implementación del cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional que se encargue de los asuntos en materia de composición pluricultural del Estado.

En el acuerdo de que se trata también se exponen motivos para la creación de la plaza de coordinadora/coordinador para el fortalecimiento de los sistemas normativos pluriculturales. Así, el ITE establece que: *“resulta trascendental que en la praxis se realicen acciones que difundan, promuevan, protejan y garanticen, en el ámbito su competencia, los derechos humanos de naturaleza política electoral de la ciudadanía, de modo igual y universal, y es así que este Instituto con una visión y/o perspectiva intercultural ha estimado que en la estructura técnica y operativa, se implemente una instancia que se encargue de robustecer los sistemas normativos pluriculturales que tienen presencia en el Estado, fortaleciendo en el ámbito de su competencia, el carácter intercultural del Estado con acciones transversales de sensibilización y de promoción de los derechos de los pueblos y comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos pluriculturales, asimismo es menester señalar que en el Estado, noventa y cuatro comunidades eligen al*

³ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

⁴ Acuerdo 40 en adelante.



titular de su presidencia de comunidad por usos y costumbres, y son a los que en su mayoría el Instituto ha brindado asistencia, técnica, jurídica y logística.”

En el Acuerdo 40 también se alude a la importancia de crear la plaza de la persona coordinadora para el fortalecimiento de los sistemas normativos pluriculturales, debido a la implementación de la consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

En el Acuerdo 40 el Consejo General concluye que la persona coordinadora para el fortalecimiento de los sistemas normativos pluriculturales se encontrará adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y se regirá de acuerdo con lo siguiente:

Misión	Contribuir a la transversalización de la perspectiva intercultural e intercultural en la entidad federativa, partiendo de la sensibilización de quienes conforman el instituto local.
Objetivo	Fortalecer el carácter intercultural del estado con acciones transversales, de sensibilización y de promoción de derechos de los pueblos, comunidades y municipios que se rigen por <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales.
Función 1	Elaborar y proponer al Órgano Superior de Dirección un plan de trabajo institucional en materia de promoción de derechos de los pueblos, comunidades y municipios que se rigen por Usos y Costumbres o Sistemas Normativos Pluriculturales.
Función 2	Dirigir y coordinar acciones a nivel estatal en materia de promoción de derechos políticos desde una visión pluricultural, y que incluya de manera relevante la perspectiva intercultural.
Función 3	Promover el ejercicio de derechos políticos y electorales entre quienes conforman las comunidades y pueblos originarios del estado
Función 4	Planear y proponer acciones en materia de capacitación dirigidas a los pueblos indígenas y grupos étnicos que conviven en el estado y se rigen bajo el sistema de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

Función 5	Encabezar estudios que compilen la experiencia en materia de derechos políticos por vía de <i>Usos y Costumbres</i> o Sistemas Normativos Pluriculturales.
Función 6	Analizar la estadística electoral de la participación ciudadana de personas que integran pueblos indígenas y grupos étnicos con el fin de identificar, a partir de consideraciones antropológicas, áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten su participación en asuntos públicos.
Función 7	Proponer y coordinar, de manera coordinada con la Coordinación Jurídica de Sistemas Normativos Pluriculturales, un programa de capacitación y actualización en materia de mediación, dirigido a los funcionarios electorales del Instituto.
Función 8	Proporcionar asesoría jurídica a los funcionarios electorales del Instituto, así como a instituciones públicas que lo requieran.
Función 9	Conducir la elaboración y difusión de traducciones a la lengua indígena correspondiente, de aquellos acuerdos, sentencias, resoluciones y demás medidas adoptadas por el Instituto o por otras instancias y que tenga impacto en los pueblos indígenas que hagan uso de los sistemas de <i>Usos y Costumbres</i> y Sistemas Normativos Pluriculturales.
Función 10	Participar en el diseño y ejecución de los programas preventivos de mediación, en coordinación con los funcionarios de la Coordinación Jurídica de Sistemas Normativos Pluriculturales, principalmente en los municipios identificados con posibilidad de alta conflictividad
Función 11	Las demás que le encomienden los órganos superiores, la legislación local en materia de <i>Usos y Costumbres</i> o de Sistemas Normativos Pluriculturales y demás aplicables.

En el Acuerdo 40 se determina que las funciones 7 y 10 de la Coordinación para el Fortalecimiento de los Sistemas Normativos Pluriculturales no se pueden realizar en coordinación con las personas funcionarias de la Coordinación Jurídica de Sistemas Normativos Pluriculturales, porque este último órgano no se ha creado en el ITE.

Sin embargo, en el acuerdo de que se trata se determina que las actividades que corresponderían a la Coordinación Jurídica de Sistemas Normativos



Pluriculturales se realizarán por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica por ser el órgano institucional que se ha encargado de atender solicitudes de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus propios sistemas normativos. Finalmente, se establece que la persona titular de la nueva plaza entraría en funciones el 1 de julio de 2022.

De tal suerte que, mediante la emisión del Acuerdo 40, el ITE ha realizado actos adicionales para mejorar la protección de los derechos de los Actores y de los pueblos y comunidades indígenas y otros equiparables. Esto porque incorporó a su estructura una plaza con facultades en materia de sistemas normativos pluriculturales y dotó de otras facultades a una dirección previamente existente que cuenta con experiencia en la materia.

En la línea de lo expuesto, para efectos de lo decidido en el presente acuerdo, es relevante incorporar al análisis las actividades realizadas por el ITE en el procedimiento de organización de la consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro de los juicios de claves *SCM-JDC-808/2021* y *SCM-JDC-809/2021 acumulados*, en la que ordenó dictar a este Tribunal una nueva sentencia conforme a lineamientos fijados en la resolución.

En cumplimiento a dicha determinación, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado 32/2020, en el sentido de ordenar al ITE implementar la consulta de referencia.

Para la implementación de la consulta, el ITE elaboró un calendario en el que detalló cada una de las etapas a desarrollar. Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante Acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

En el acuerdo mencionado, se aprobó la integración de una Comisión Temporal de Consulta integrada por 3 consejerías y una secretaria técnica⁵.

Conforme al acuerdo 31/2022, la Comisión Temporal de Consulta se creó con el objetivo de encargarse del procedimiento de consulta a las 94 comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad mediante sus propios sistemas normativos. En el acuerdo relativo se establece también que la comisión de que se trata: *“(...) supervisará las actividades de los órganos ejecutivos y de las áreas técnicas del Instituto que sean de su competencia en la materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y de comunidades que elijan a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, además que de ser el caso conocerá, analizará, discutirá, emitirá y aprobará los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que deban ser presentados al Consejo General, las demás que deriven de lo determinado en el Reglamento de Comisiones y en el Reglamento Interior, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y las que resultaran aplicables.”*

Además de la creación de un órgano temporal especialmente diseñado para atender el tema de una consulta a comunidades que eligen autoridades mediante sus propios sistemas normativos, el ITE atribuyó a otros de sus órganos permanentes funciones relacionadas con el ejercicio consultivo.

En efecto, conforme al protocolo aprobado para la consulta, se atribuyeron funciones al Consejo General, a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la Secretaría Ejecutiva, al Área Técnica de Consulta Ciudadana,

Las funciones en que interviene, estos órganos conforme al protocolo para la consulta son las relacionadas con las temáticas siguientes: ajustes al protocolo, revisión y determinación de la procedencia de las solicitudes; reuniones con las comunidades; elaboración y aprobación de proyectos de acuerdos; designación de personas integrantes de mesas receptoras de votación; elaboración y aprobación de documentos para la consulta; notificaciones; acopio y resguardo de documentación relacionada con la Consulta; oficios de solicitudes de información; protocolo de seguridad sanitaria y manual operativo a instancias de apoyo; solicitudes de apoyo a ayuntamientos; procesamiento de acuerdos celebrados; producción de

⁵ La comisión quedó integrada de la forma siguiente: Presidencia: Consejera Electoral, Licenciada Yedith Martínez Pinillo. Vocalías: 1) Consejera Electoral, Licenciada Janet Cervantes Ahuatzí. 2) Consejero Electoral, Licenciado Hermenegildo Neria Carreño. Secretaria Técnica: Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos



documentos informativos; campaña de difusión de la consulta por medios de comunicación masiva; producción de documentos de capacitación; difusión del reglamento⁶.

Es importante destacar que la consulta se ha implementado durante el 2022 y durante el presente año 2023 y que es un ejercicio inédito en el estado de Tlaxcala, lo que trajo diversas problemáticas respecto a la forma de organización del ejercicio consultivo.

En ese orden de ideas, el ITE ha venido desarrollando la consulta de referencia y desplegando las actividades descritas⁷, con lo que se acredita que la autoridad electoral ha implementado medidas tendentes a la promoción, respecto, protección y garantía de los pueblos, comunidades indígenas y equiparables.

Por las razones expuestas, **se tiene por cumplida la Sentencia Definitiva en la materia del punto analizado**, ya que el ITE no solo adoptó diversas atribuciones de las indicadas en la resolución que se analiza y señaló los órganos encargados, sino que también incorporó a su estructura una plaza especializada en sistemas normativos pluriculturales, creó una Comisión Temporal de Consulta y dotó de facultades a diversos órganos institucionales para la organización de una consulta previa a las 94 comunidades que eligen a sus presidencias mediante sus sistemas normativos.

b) Pronunciamiento respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el derecho electoral indígena en las comunidades.

Los Impugnantes acudieron a este Tribunal a solicitar la creación de una dirección ejecutiva de asuntos indígenas que se encargara de cuestiones como investigar y publicar libros para documentar el derecho indígena en las comunidades. En la Sentencia Definitiva se demostró que el ITE no estaba obligado a crear la dirección de referencia, pero sí a pronunciarse sobre la posibilidad de asumir la atribución de investigar y publicar libros sobre derecho indígena.

En el Acuerdo 330, en relación con el aspecto de que se trata, el ITE en esencia señala que no existe una disposición expresa que establezca su deber

⁶ El protocolo para la consulta se encuentra disponible en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/41.1.pdf>

⁷ Esto tal y como se desprende de los expedientes de claves: *TET-JDC-30/2020* y *TET-JDC-32/2020* y sus resoluciones interlocutorias de 2 de mayo de 2022, 1 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022; *TET-JDC-83/2022*; y *TET-JDC-87/2022* y sus acumulados: *TET-JDC-88/2022* y *TET-JDC-89/2022*. La materia de análisis en los juicios señalados fue la consulta previa a las comunidades que eligen sus presidencias de comunidad por sus sistemas normativos internos. Los expedientes correspondientes son hechos notorios para este Tribunal conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

de realizar la actividad de investigación y publicación de libros. El ITE apunta también que no cuenta con un presupuesto específico para tales actividades.

Sin embargo, la autoridad electoral establece que la integración del *Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones* es una actividad de recopilación de información relevante sobre las elecciones de presidencias de comunidad que constituye un registro escrito para su conservación y posterior consulta.

El ITE señala al respecto también lo siguiente: *“(...)mientras la situación presupuestal del instituto no permita la realización de investigaciones científicas y publicaciones de libros sobre derecho electoral indígena en las comunidades de la entidad, y considerando el exhorto realizado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala a esta autoridad en el numeral 7 del considerando sexto de la sentencia a la que se le da cumplimiento por medio del presente acuerdo, se tomarán las medidas pertinentes para incrementar el acervo de información que se aloja y registra en el multicitado catálogo, en observancia al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin perjuicio de perfeccionar la gestión de convenios de coordinación con instituciones federales especializadas en la materia, para la consecución y desempeño de las funciones de este Instituto de conformidad con el artículo 22 de la LIPEET (...)”*.

De lo expuesto se concluye que el ITE atendió la cuestión ordenada, pues se refirió a ella dando las razones y fundamentos para la decisión, respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el derecho electoral indígena en las comunidades.

En efecto, en el Acuerdo 330 el ITE señala que no puede acceder a la pretensión de los Impugnantes porque no existe disposición que lo obligue, ni cuenta con presupuesto para las actividades de que se trata. No obstante, también el ITE señala que realiza actividades de acopio de información sobre las elecciones en presidencias de comunidad y que incrementará el acervo con el que cuenta.

Por lo tanto, se tiene por cumplida la Sentencia Definitiva en el punto de que se trata.



c) Otros aspectos del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

En la Sentencia Definitiva se establecieron otros puntos de cumplimiento que se revisarán en el presente subapartado.

En el punto 4 del apartado de efectos de la Sentencia Definitiva se ordenó: “*dar vista al Congreso del Estado con el escrito de impugnación y la solicitud primigenia de los Impugnantes con la finalidad de que, de así estimarlo conducente, adopte las medidas que estime oportunas respecto de la problemática generada en torno a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas en el ITE.*”.

En relación con esta cuestión, según razón actuarial de 6 de mayo de 2021 que se encuentra en el expediente, el Congreso del estado de Tlaxcala fue enterado del contenido de la resolución.

En ese sentido, se encuentra cumplido el punto de que se trata pues solo se estableció la obligación de dar vista al Congreso estatal.

El punto 5 de la Sentencia Definitiva estableció lo siguiente: (...) se exhorta al ITE para que: “*(...)dentro del marco jurídico, y en concordancia con sus capacidades presupuestales, introduzca paulatinamente mejoras a los documentos que concentran información de las Comunidades, buscando poner las bases materiales e institucionales para, en su momento, poder generar trabajos de investigación científica o análogos, relacionados con los sistemas normativos internos electorales de los centros comunitarios en Tlaxcala.*”

El punto de que se trata también se encuentra cumplido al haberse hecho del conocimiento del ITE el contenido de la Sentencia Definitiva, tal y como consta en razón actuarial de 6 de mayo de 2021 que se encuentra en el expediente.

Además, como se precisó, en el Acuerdo 330 el ITE tomaría las medidas pertinentes para incrementar el acervo de información que se aloja y registra en el catálogo de comunidades, esto en observancia al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal. Además, la autoridad electoral señaló que lo anterior era sin perjuicio de perfeccionar la gestión de convenios de coordinación con instituciones federales especializadas en la materia, para la consecución y desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁸.

⁸ Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 22. *Para el desempeño de sus funciones el Instituto tendrá el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Así mismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2020.

Lo ordenado en la Sentencia Definitiva se encuentra cumplido en cuanto un exhorto no implica una obligación concreta a cargo del destinatario, solamente se trata de una recomendación o indicación para conducirse conforme a derecho de acuerdo con fines o directrices valiosas. No obstante, el ITE hizo indicación de las medidas que se propuso adoptar al respecto.

El punto 6 del apartado de efectos de la Sentencia Definitiva señala lo siguiente: "(...) Se ordena dar vista a la Dirección de Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo Estatal para que, en el ejercicio de sus competencias adopte las medidas correspondientes si así lo estima pertinente."

El punto de que se trata se encuentra cumplido porque de acuerdo con expediente se notificó la Sentencia Definitiva a la dirección de pueblos indígenas del poder ejecutivo estatal. Esto según la razón actuarial de 6 de mayo de 2021 que se encuentra en el expediente.

Por todo lo expuesto, el ITE ha dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

ACUERDA

ÚNICO. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63 fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: Mediante **oficio** al ITE. De forma personal a los Actores en el domicilio señalado. En los estrados a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar las constancias de notificación de la presente resolución, y **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

